



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	3



EXP. N.º 04941-2012-PHC/TC
SANTA
LUCIO RODRÍGUEZ GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José R. Carrasco Alvarado a favor de don Lucio Rodríguez Gonzales contra la resolución de fojas 226, su fecha 11 de octubre de 2012, expedida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de mayo del 2012, don Lucio Rodríguez Gonzales interpone demanda de hábeas corpus contra don Jorge Ceferino Polo Milla en su calidad de fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial Penal del Santa; contra don Víctor T. Poicón Parmimango, en su calidad de juez suplente del Tercer Juzgado Penal Liquidador del Santa, y contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, Eloy Mateo Sotelo, Walter Lomparte Sánchez y Juan Leoncio Matta Paredes, a fin de que se amplíe la instrucción judicial hasta por un plazo máximo de 60 días a fin de que se actúe la diligencia de inspección judicial en el proceso seguido en su contra por el delito de violación de la libertad sexual (Expediente N.º 00821-2011-0-2501-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la prueba, a la tutela procesal efectiva y del derecho de defensa.
2. Que sostiene que por escrito del 4 de julio del 2011 ofreció como pruebas testigos y una inspección judicial, las cuales fueron admitidas por Resolución N.º 6, del 6 de julio del 2011, donde además se señalaron fechas para su actuación; que sin embargo, en el proceso sólo se tomaron dichas testimoniales pero no se realizó la inspección judicial no obstante que pudo ampliarse la instrucción para su actuación. Agrega que el juez demandado, en su informe final, ex profeso, obvia mencionar sobre la no actuación de la citada inspección. Manifiesta también que el juez demandado emite la resolución N.º 11, del 13 de setiembre del 2011, que deja sin efecto una anterior Resolución que ordenaba que los autos ingresen a despacho para sentenciar, y remite los actuados a la fiscalía para que emita dictamen sobre la ampliación de la instrucción; pero, la fiscalía devuelve los actuados sin pronunciarse al respecto, aduciendo que se ha emitido informe final al haberse agotado el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4



EXP. N.º 04941-2012-PHC/TC

SANTA

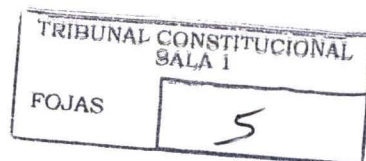
LUCIO RODRÍGUEZ GONZALES

ordinario de la instrucción. Añade que la Sala demandada al emitir auto de enjuiciamiento no ordena al *a quo* que amplíe la instrucción para que se actúen las diligencias faltantes.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
4. Que previamente, debe precisarse que si bien no constituye un extremo de la demanda (petitorio) el cuestionar al Ministerio Público, existen cuestionamientos respecto a algunas de sus actuaciones, tales como que la fiscalía devuelve los actuados sin pronunciarse respecto a la ampliación de la instrucción, aduciendo que se ha emitido informe final al haberse agotado el plazo ordinario de la instrucción. Al respecto, el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que *las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad* [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras], **resultando que la actuación fiscal cuestionada en la demanda no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda** en la medida en que no determina una restricción de la libertad individual, derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.
5. Que de otro lado, en cuanto a la presunta violación del derecho a la prueba invocado, para que éste pueda ser tutelado a través del presente proceso, se requiere que el hecho que se reputa vulneratorio tenga incidencia en el derecho a la libertad individual. Sin embargo, dicho supuesto en el presente caso no se cumple, puesto que al momento de interponerse la demanda, el hecho cuestionado; consistente en haberse omitido actuar una inspección judicial, no ha redundado en una resolución o sentencia que restrinja o afecte de manera directa la libertad del recurrente.
6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04941-2012-PHC/TC

SANTA

LUCIO RODRÍGUEZ GONZALES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENCIA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL